



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la apoderada General ANGELA ROSAS VILLAMIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de este auto. (inciso 4 del Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00401-00 PARTIDA INTERNA N°. 8629 ((FJVS))

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la apoderada General INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de este auto. (inciso 4 del Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00402-00 PARTIDA INTERNA N°. 8630 ((FJVG))

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la apoderada General INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de este auto. (inciso 4 del Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00403-00 PARTIDA INTERNA N°. 8631 ((FJVg))

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la apoderada General ANGELA ROSAS VILLAMIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de este auto. (inciso 4 del Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00495-00 PARTIDA INTERNA N°. 8723 ((FJVG))

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la apoderada General INGRID PAOLA MOLINA TORRES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de este auto. (inciso 4 del Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00499-00 PARTIDA INTERNA N°. 8727 ((FVG))

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada judicial de la parte Demandante ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, allegado al buzón del Despacho en noviembre 22 del presente año, en el cual solicita se oficie a la Gobernación del Valle del Cauca, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro (UAEC) y/o Oficina de Catastro Municipal, con el fin de que se expida Certificado Catastral del avalúo al inmueble distinguido con matrícula N°. 370-702763 y N°. catastral 7600101001604007800089, a costa de la parte interesada, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

1º.- OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (UAEC) y/o Oficina de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado el Certificado Catastral de avalúo del inmueble antes referido de propiedad del demandado MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76.041.603.

2º.- Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00075-00 PARTIDA INTERNA N°. 9731 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte Actora ADRIANA ROMERO ESTRADA, en escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- OFICIESE a la Empresa Promotora de Salud NUEVA E. P. S., para que con destino a éste Proceso, se sirva allegar certificación de la ubicación o dirección donde reside y correo electrónico del señor ARNULFO CHIMUNJA ANACONA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 83.040.817.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00138-00, PARTIDA INTERNA N°. 10248
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 176

DE HOY: 1 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEX MANUEL VASQUEZ CAPERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, MIGUEL VASQUEZ y JORGE POSADA, y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ SANDINO y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00326-00 (Pl. 10436)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, toda vez que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, así pues, se tiene que en el poder se identifica que el trámite corresponde al verbal sumario, no obstante, al verificar el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2023 se puede establecer que es de \$58.941.000, siendo de menor cuantía, por ende, se trata de un proceso verbal. Tampoco cumple con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, puesto que no manifiesta en la demanda cuál es la cuantía del proceso, sino que solamente menciona que la suma corresponde a \$58.941.000.

En ese entendido, el demandante debe expresar en la demanda y en el poder la clase de proceso por su cuantía, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por otra parte, los hechos no están debidamente determinados conforme lo indica el artículo 82-5 del C.G.P en tanto que en el hecho 2 se menciona "mi representado el señor LUIS HERNANDO MINA P LLMUE, laboró durante más de veinte años, para el señor JUAN BAUTISTA VASQUEZ SANDINO" siendo que, a quien se está representando judicialmente en el presente proceso es a ALEX MANUEL VÁSQUEZ CAPERA.

Adicionalmente, no se cumple lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse aportado las direcciones de correo electrónico de los demandados y la prueba de como se obtuvieron o, en su defecto, la manifestación de que se desconoce dicha información, aunado al hecho de que, como no se expresó el canal digital de la parte demandada, se debió acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 ibidem.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEX MANUEL VASQUEZ CAPERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, MIGUEL VASQUEZ y JORGE POSADA, y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ SANDINO y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00326-00 (PI. 10436)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

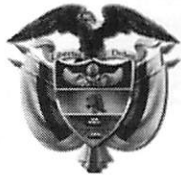


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 176
FECHA: 1 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: AURA REBECA STERLING PLAZA, POLICARPA STERLING DE MEJIA, CONSTANTINO STERLING PLAZA, JORGE ELIACER STERLING PLAZA y MARÍA ELENA STERLING DE RODRIGUEZ.
Causante: VICTOR HUGO STERLING PLAZA
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00339-00 (Pl. 10449)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó poder para actuar en el presente proceso conforme lo indica el artículo 84 numeral 1 del CGP. De igual manera, los demandantes no acreditan su parentesco con el causante VICTOR HUGO STERLING PLAZA, puesto que, si bien aportan sus registros civiles de nacimiento, con excepción del registro civil de nacimiento de la señora AURA REBECA STERLING PLAZA, no aportan el registro civil de nacimiento del causante, por lo que no se puede establecer el parentesco entre este último y los demandantes, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 489 numeral 4 del CGP.

Dicho lo anterior, resulta necesario que aporten el registro civil de nacimiento del señor VICTOR HUGO STERLING PLAZA y el de la señora AURA REBECA STERLING PLAZA.

Teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda se afirma *“Actualmente existen otros hermanos del difunto, pero, no manifestaron su voluntad de no hacer parte del proceso”*, resulta necesario que se informe al despacho los nombres y datos para notificaciones de los hermanos del causante que se mencionan, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1289, en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso, esto es, para que declaren si aceptan o repudian la herencia.

Por otra parte, se verifica que el demandante estima la cuantía en \$56.330.000 (cincuenta y seis millones trescientos treinta mil pesos); no obstante, se observa que el anexo correspondiente a la “factura No. 2023017913” expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santander de Quilichao, la cual contiene el valor del avalúo catastral de uno de los bienes relictos y que sirvió de base para la fijación de la cuantía, es ilegible, pues no se puede percibir con claridad el valor de dicho avalúo catastral.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 489 del CGP, con la demanda deberán presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, se solicita al demandante que aporte nuevamente el mencionado anexo, a fin de que se pueda determinar con claridad cuál es el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: AURA REBECA STERLING PLAZA, POLICARPA STERLING DE MEJIA, CONSANTINO STERLING PLAZA, JORGE ELIECER STERLING PLAZA y MARÍA ELENA STERLING DE RODRIGUEZ.
Causante: VICTOR HUGO STERLING PLAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00339-00 (PI. 10449)

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA al abogado EDGAR JULIÁN TORRES HURTADO, hasta tanto allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 176

FECHA: 1 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOQUICA y OTRO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00356-00 (PI. 10466)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0136

Vuelve a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra los señores PAOLA ANDREA TOQUICA y RIVELINO GUEJIA RIVERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la doctora AURORA LOZADA ZAMORA, quien obra en calidad de representante legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, conferido a la doctora JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO. 2.- Pagaré No. 11411226, signado por PAOLA ANDREA TOQUICA y RIVELINO GUEJIA RIVERA en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA por la suma de \$11.436.543 y la respectiva carta de instrucciones. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4.- Solicitud de crédito de persona natural signado por PAOLA ANDREA TOQUICA y RIVELINO GUEJIA RIVERA.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 11411226 por valor de \$11.436.543, con fecha de vencimiento el día 12 de agosto de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por tratarse de un título ejecutivo del que se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

En cuanto a la prima de seguro, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de los demandados, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOQUICA y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00356-00 (Pl. 10466)

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra PAOLA ANDREA TOQUICA y RIVELINO GUEJIA RIVERA, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$10.299.351, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11411226. **2)** Por la suma de \$874.517 por concepto de intereses de plazo desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 12 de agosto de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de prima de seguros, pactada en el pagaré No. 11411226, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que consideren tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de este juzgado el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora JULIA BEATRÍZ ZÚÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO-MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 176

FECHA: 01 de diciembre de 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA
Demandado: DIANA CAROLINA LINARES FUENTES
Radicación: 19-698-40-C 3-002-2023-00362-00 (Pl. 10472).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vino a Despacho la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, incoada por JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA, por intermedio de apoderada judicial, contra DIANA CAROLINA LINARES FUENTES, a fin de resolver sobre la admisión.

A la anterior demanda se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Poder signado por JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA conferido a CLAUDIA ISABEL QUESADA MUÑOZ. 2.- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial, suscrito el día 30 de junio de 2016 por JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA en calidad de arrendador, y DIANA CAROLINA LINARES FUENTES en calidad de arrendataria.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho encuentra que, junto con la demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA, por intermedio de apoderada judicial, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre un local comercial ubicado en la calle 6 No. 8-56 de Santander de Quilichao, reuniendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así mismo los especiales contemplados en el artículo 384 de la misma norma, por ende, es ADMISIBLE.

La competencia de la demanda está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 26 numeral 6°, 28 numerales 1° y 7°, 368 y 384 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA, incoada por JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA, por intermedio de apoderada judicial, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al artículo 369 del C. G. P.

TERCERO: Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA ISABEL QUESADA MUÑOZ, en los efectos y términos del citado mandato.

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: JORGE ALONSO GONZÁLEZ MAÑUNGA
Demandado: DIANA CAROLINA LINARES FUENTES
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00362-00 (Pl. 10472).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 176

FECHA: 01 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA